

# Reformas al Código de Justicia Militar



INSTITUTO MEXICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, A.C.



Septiembre 2013

## Introducción

En el marco del proceso de estudio y dictamen de las iniciativas con proyecto de decreto en materia de fuero militar que fueron sometidas a consideración del Pleno del Senado del Congreso de la Unión por las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera y Estudios Legislativos, Segunda de dicha Cámara, las organizaciones de la sociedad civil identificadas al inicio presentamos información relevante que debe ser considerada durante los debates legislativos, así como nuestras propuestas de redacción para diversos artículos del Código de Justicia Militar.

Este informe se compone de los siguientes apartados: I. Obligación internacional del Estado mexicano de reformar el Código de Justicia Militar; II. La restricción del fuero militar por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; III. Proceso de discusión de iniciativas en el Congreso de la Unión; IV. Modificaciones al ante-proyecto de dictamen propuestas por organizaciones de la sociedad civil y V. Conclusiones.

### I. Obligación internacional del Estado mexicano de reformar el Código de Justicia Militar

La incompatibilidad del fuero militar en México con las normas del derecho internacional de los derechos humanos fue advertida desde la década de los noventa por el Relator contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, quien, tras una visita a nuestro país, expresó su preocupación por el hecho de que “[e]l personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil”.<sup>1</sup>

Posteriormente, numerosos mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos reiteraron la preocupación e hicieron múltiples llamados al Estado mexicano para que reformar su legislación con el objeto de limitar el fuero militar. Así, en mayo de 2003 el Comité contra Tortura recomendó al Estado mexicano “restringir el fuero militar sólo a los delitos de función e introducir las disposiciones legales necesarias para radicar en los tribunales civiles el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos [...]”.<sup>2</sup> El propio Comité reiteró su recomendación en febrero de 2007 al notar que subsistía el fuero militar para juzgar a personal militar por delitos cometidos en el ejercicio de función público contra civiles.<sup>3</sup> Más recientemente, en abril de 2010, el Comité de Derechos Humanos observó con preocupación que los tribunales militares tuvieran jurisdicción para juzgar los delitos que configuraran violaciones a los derechos humanos cometidos por militares contra civiles y señaló que el Estado debía modificar su Código de Justicia Militar para restringir la competencia de los tribunales castrenses.<sup>4</sup> Una vez más, en octubre de 2012, el Comité Contra la Tortura reiteró el llamado al Estado mexicano a “modificar su Código de Justicia Militar, de conformidad con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la SCJN, a fin de excluir la competencia de la jurisdicción militar para juzgar sobre casos de violaciones de derechos humanos y delitos contra civiles en los que haya militares involucrados.”<sup>5</sup>

Distintas Relatorías Especiales de Naciones Unidas, así como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, también han expresado su preocupación

---

<sup>1</sup> Informe del Relator Especial, Sr. Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. Visita del Relator Especial a México (14 de enero de 1998). U.N. Doc. E/CN.4/1998/38/Add.2., párr.86.

<sup>2</sup> CAT. Informe sobre México preparado por el comité, en el marco del artículo 20 de la convención, y respuesta del gobierno de México (25 de mayo de 2003). UN. DOC. 25 de mayo de 2003.

<sup>3</sup> CAT. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: México (6 de febrero de 2007). U.N. DOC. CAT/C/MEX/CO/4

<sup>4</sup> CDH. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: México (7 de abril de 2010). U.N. DOC. CCPR/C/MEX/CO/5

<sup>5</sup> CAT. Observaciones Finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México (23 de noviembre de 2012). U.N. DOC. CAT/C/MEX/CO/5-6

por la subsistencia del fuero militar.<sup>6</sup> A la preocupación manifestada por dichos órganos de Naciones Unidas se sumó el Consejo de Derechos Humanos cuando en octubre de 2009, con motivo del Examen Periódico Universal de México, al Estado mexicano le fue recomendado expresamente armonizar el Código de Justicia Militar con el fin de asegurar la jurisdicción de las autoridades y tribunales civiles en los casos relacionados con violaciones a derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas armadas, y con ello garantizar la primacía de la justicia civil sobre la militar.<sup>7</sup>

De la misma manera, organizaciones internacionales como Human Rights Watch<sup>8</sup> y Amnistía internacional<sup>9</sup> han sido constantes en emitir informes señalando el uso indebido del fuero militar para investigar violaciones a derechos humanos.

Sin embargo, estos señalamientos dieron un salto cualitativo a partir de noviembre de 2009, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó sentencia en el caso de la desaparición forzada del líder social Rosendo Radilla Pacheco, misma que en algún momento fue investigada por los órganos del fuero militar. Y que al analizar la legislación castrense mexicana que había permitido la investigación en el fuero militar de la desaparición forzada de un civil, la Corte IDH consideró que el artículo 13 constitucional era perfectamente compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, mas no concluyó lo mismo respecto de la legislación secundaria.

Así, determinó en el mencionado caso Radilla Pacheco: *“que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado”*<sup>10</sup> y por lo tanto concluyó que dicho numeral

<sup>6</sup> Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados. Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Sra. Dato'param Coomaswamy, presentado de conformidad con la Resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Informe sobre la misión cumplida en México (24 de enero de 2002). U.N. DOC. E/CN.4/2002/72/Add.1; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (17 de diciembre de 2002). U.N. DOC. E/CN.4/2003/8/Add.3; Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición. Misión a México (23 de diciembre de 2003). U.N. DOC. E/CN.4/2004/80/Add.2; Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Yakin Ertürk. Adición. Misión a México (13 de enero de 2006). U.N. DOC. E/CN.4/2006/61/Add.4; Relatoría Especial sobre la Cuestión de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Informe del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Manfred Nowak. Adición. Seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial (15 de marzo de 2007). U.N. DOC. A/HRC/4/33/Add.2; Relatoría Especial sobre la Cuestión de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Informe del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Manfred Nowak. Adición. Seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial (18 de febrero de 2008). U.N. DOC. A/HRC/7/3/Add.2

<sup>7</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México (5 DE OCTUBRE DE 2009). UN. DOC. A/HRC/11/27

<sup>8</sup> Ver *Impunidad Uniformada. Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública.* Human Rights Watch, Informe sobre México, abril 2009. Disponible en: [www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0409spwebwcover.pdf](http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0409spwebwcover.pdf) Ver también *Ni seguridad, ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México.* Human Rights Watch, Informe sobre México, noviembre 2011. Disponible en: [www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf](http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf)

<sup>9</sup> Ver *Nuevos informes de violaciones de derechos humanos a manos del ejército.* Amnistía Internacional, Informe sobre México, marzo 2009. Disponible en: <http://amnesty.org/en/library/asset/AMR41/058/2009/es/05744848-9915-4b7e-9fa9-6ef26bddfaab/amr410582009es.pdf> Ver también, *Memorandum al gobierno de México y al Congreso de la Unión: Reformas para respetar y garantizar el derecho internacional de los derechos humanos y restringir el ámbito de aplicación de la jurisdicción militar.* Amnistía Internacional, septiembre 2010. Disponible en: <http://amnesty.org/es/library/asset/AMR41/070/2010/en/44f307d4-dfa5-4eb6af7a06eaf34d857c/amr410702010es.pdf>

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 286 y 289. Disponible en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

resulta violatorio de la obligación del Estado de adecuar su normatividad interna con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según establece el artículo 2° de dicho tratado ratificado por el Estado mexicano.<sup>11</sup> De esa manera, la Corte IDH reiteró su jurisprudencia en el sentido de que “*la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria*”.<sup>12</sup>

A partir de estas consideraciones, la Corte IDH ordenó al Estado mexicano “*adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para armonizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.”<sup>13</sup>

Como puede observarse, la sentencia de la Corte IDH no sólo constituyó un avance cualitativo en tanto se trató de un fallo plenamente vinculatorio para el Estado, sino también en cuanto ubicó con precisión que la falta de armonización legislativa derivaba fundamentalmente del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Posteriormente, la Corte IDH reiteró el deber de reformar el artículo 57 del Código de Justicia en tres decisiones más. El 1° de octubre del 2010, publicó dos sentencias en contra del Estado mexicano en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.<sup>14</sup> En dichos fallos determinó el Tribunal que -en diferentes circunstancias durante el año 2002, a la edad de 25 y 17 años respectivamente- ambas mujeres habían sido violadas sexualmente y torturadas por elementos del Ejército mexicano en el estado de Guerrero. La Corte consideró que se violó el derecho al debido proceso y las garantías judiciales, y que México incumplió su obligación de adecuar el marco jurídico nacional a los parámetros derivados de los tratados internacionales, puesto que los casos habían sido investigados en el fuero militar a pesar de constituir violaciones de derechos humanos.

En su análisis, la Corte IDH concluyó que la intervención del fuero militar en las averiguaciones previas iniciadas por las violaciones sexuales cometidas en perjuicio de ambas mujeres resultó violatoria de las obligaciones del Estado, aun cuando nunca se superó la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en casos ajenos al servicio castrense objetivamente valorado no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que en estos casos su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente.<sup>15</sup>

Como consecuencia, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú establecen que el Estado mexicano debe adoptar las reformas pertinentes para armonizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De la misma forma, el Tribunal Regional dispuso en los respectivos Puntos Resolutivos 13 y 14 que el Estado debe

---

<sup>11</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-32.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-32.html)

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 273. Disponible en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Punto Resolutivo 10. Disponible en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Las sentencias pueden consultarse en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

<sup>15</sup> Cfr. *Fernández Ortega y otros. Vs. México*, párr.177.

adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

Además, reiteró la mencionada obligación en noviembre del 2010, en el caso de los “Campesinos Ecologistas”, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, víctimas de detención arbitraria y tortura por elementos militares en Guerrero en 1999, donde especificó que ninguna violación a derechos humanos debía ser ventilada en el fuero militar:<sup>16</sup>

*“En resumen, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.”*

A partir de las sentencias de la Corte Interamericana el Estado mexicano quedó obligado a reformar el marco normativo en la materia. No obstante, dicha reforma no se ha materializado. Ante esta situación, civiles involucrados como víctimas u ofendidos en casos conocidos por los órganos del fuero castrense acudieron ante los tribunales federales para reclamar lo que, con base en las propias sentencias de la Corte Interamericana, consideraron como una extensión del fuero militar incompatible con los tratados internacionales firmados y ratificados por México. Una vez que los juicios relativos fueron atraídos por la SCJN, su discusión permitió terminar de perfilar los contenidos de esta reforma.

## **II. La restricción del fuero militar por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Antes de abordar las recientes decisiones del Máximo Tribunal, es pertinente destacar que su conocimiento por parte del Pleno de la SCJN deriva del procedimiento mediante el cual el Poder Judicial de la Federación determinó los pasos a seguir en el cumplimiento de las obligaciones que a su cargo impuso la sentencia del llamado Caso Radilla.

Como es sabido, las sentencias de los tribunales internacionales de derechos humanos obligan al Estado en su conjunto. No obstante, en el caso mexicano, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que ante la inexistencia de normas relativas al cumplimiento de dichos fallos, era necesario iniciar una consulta a trámite a efecto de determinar que obligaciones imponía el Caso Radilla al Poder Judicial de la Federación y cuáles eran los mecanismos idóneos para su cumplimiento.

Así, después de un largo proceso interno, la SCJN ordenó la integración de un expediente de “Asuntos Varios” para ese análisis, al que se asignó el número 912/2010, mismo que se discutió y resolvió en Pleno. El 4 de octubre del 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Expediente Varios 912/2010, donde el Máximo Tribunal determinó que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en casos en que el Estado mexicano haya sido una parte en el litigio son obligatorias para todos los poderes del Estado. Sobre el fuero militar, en el Varios 912/2010 la SCJN determinó que estará en ocasión de señalar nuevamente que: “el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles”.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 198 y 206. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente Varios 912/2010, párr. 44.

El 7 de mayo del 2012, la SCJN emitió el acuerdo 06/2012 a través del cual ordenó suspender la resolución de los expedientes relacionados con el fuero militar que estuvieran en instancias inferiores, hasta que la propia SCJN dictara sentencia en los asuntos que ya se encontraban radicados en el Tribunal. Sin embargo, fue hasta agosto de 2012, cuando la SCJN inició la discusión sobre los alcances del fuero militar. Del lunes 6 de ese mes al 13 de septiembre de 2012, a lo largo de 17 sesiones -prácticamente un mes y medio- el Pleno discutió sobre los límites del fuero militar. En total se resolvieron 13 expedientes de los 28 que inicialmente se listaron. Los juicios que no fueron resueltos por el Pleno fueron devueltos a los Tribunales Federales.

Durante las discusiones, la SCJN restringió el fuero militar en casos emblemáticos de las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de civiles y, en el caso de Bonfilio Rubio Villegas, permitió el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas reconociéndoles legitimación activa dentro del juicio de amparo. De este modo, el debate también permitió avanzar en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana en la máxima Sede Judicial.

A lo largo de las discusiones, la mayoría de las y los integrantes del Pleno sostuvieron esencialmente que el fuero militar se surte solamente en aquellos delitos contra la disciplina militar, ya sea delitos del orden militar contenidos en el Código de Justicia Militar, con independencia de que siempre que haya una víctima civil por un delito cometido por un militar, se surte el fuero civil, lo que también debe ocurrir cuando no hay víctima civil si el delito cometido por un militar no atenta contra la disciplina militar.

En este sentido, se puede confirmar que el Pleno estableció como condición para restringir la competencia del fuero militar que en los asuntos correspondientes se encuentren involucrados civiles, de suerte que parecería que la SCJN adoptó el parámetro del “sujeto afectado” -como lo nombraron algunos ministros-, también se derivaron a la jurisdicción civil algunos casos donde la víctima directa no era un civil, como aquellos expedientes donde se acusó a los castrenses de delitos contra la administración de justicia cuya comisión afectaba a civiles. En estos casos, varios ministros insistieron en que la restricción del fuero militar encontraría justificación en el bien jurídico afectado, pero otro bloque se opuso a esta posición.<sup>18</sup>

En todo caso, como recapituló el ministro Zaldívar en una de las últimas sesiones, queda claro que el fuero militar deberá restringirse: a) en todos los delitos cometidos por un militar, de cualquier naturaleza que sea el delito, en donde las víctimas directas o indirectas (ofendidos) sean civiles; y, b) en cualquier delito cometido por un militar en que tiene cómplices civiles, en cuyo caso la jurisdicción ordinaria o civil también es la competente.<sup>19</sup>

Cabe señalar que en sus discusiones, los ministros aludieron varias veces a que si el Pleno se avocaba al conocimiento de esos asuntos era en función del incumplimiento del deber de reformar el Código de Justicia Militar por parte del Legislativo. Como lo señaló el Ministro Cossío en una de las sesiones, la intervención del Poder Judicial de la Federación tuvo una naturaleza remedial “*ya que el Poder Legislativo Federal, como primera autoridad obligada no ha hecho las modificaciones pertinentes a la legislación para eliminar la incompatibilidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución,*

<sup>18</sup> No obstante, cabe recordar que de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (que a decir de la propia Suprema Corte de Justicia tiene el carácter vinculante en los casos contra México y de “orientadora” para el resto de las decisiones, se desprenden múltiples criterios para la restricción del fuero militar, que incluyen tanto el del “sujeto pasivo”, como el del “bien jurídico lesionado” Ver por ejemplo: Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200; *Caso Radilla Pacheco*, *supra* nota 8, párrs. 274 y 275

<sup>19</sup> Ver el contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el martes 11 de septiembre de 2012. Intervención del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pág. 50. Disponible en: [http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/11092012POSN.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/11092012POSN.pdf)

*interpretado de manera conforme con los artículos 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.*<sup>20</sup>

### **III. Proceso de discusión de iniciativas en el Congreso de la Unión**

En los últimos, años se han presentado en el Congreso de la Unión diversas iniciativas para reformar el Código de Justicia Militar y ajustarlo a los estándares internacionales de derechos humanos. De 2010 a la fecha se pueden contabilizarse al menos 15 iniciativas en este sentido.<sup>21</sup>

En respuesta a las sentencias que la Corte dictó en los casos Radilla, Rosendo y Fernández, el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de reforma al Código de Justicia Militar el 18 de octubre de 2010 proponiendo acotar parcialmente el fuero militar al quitar la competencia del fuero militar únicamente en casos de desaparición forzada, violación sexual y tortura.

Dicha iniciativa, sin embargo, se apartó de lo ordenado por el Tribunal Regional, como lo señaló implícitamente la Corte IDH en la sentencia dictada dentro del caso de los Campesinos Ecológicos, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, víctimas de detención y tortura por elementos militares en Guerrero en 1998, en su párrafo 198.

Tras el fallo de la Corte Interamericana, el Presidente Calderón hizo público que daría órdenes expresas para que el Poder Ejecutivo pusiera a disposición del Senado elementos para enriquecer la iniciativa con miras a armonizarla con dicha sentencia.

En el Poder Legislativo, la discusión no fue expedita. La sociedad civil allegó al Congreso de la Unión elementos sobre los contenidos que debería incorporar la reforma del Código de Justicia Militar, de conformidad con lo ordenado por la Corte Interamericana. Por su parte, Human Rights Watch presentó una Carta Pública dirigida a los integrantes de la Comisión de Justicia del Senado de la República, resumiendo los contenidos más esenciales que debe cubrir la reforma del fuero militar:

*“En primer lugar, todos los tipos de presuntas violaciones de derechos humanos, sin excepción, deberían ser investigados y juzgados en la justicia penal ordinaria. En segundo lugar, los funcionarios del fuero civil deberían tener la facultad exclusiva de llevar a cabo la investigación preliminar de incidentes que involucren posibles abusos cometidos por militares contra civiles, y sólo ellos deberían determinar si corresponde que un caso sea investigado en la jurisdicción penal ordinaria. En tercer lugar, los militares que presuntamente han cometido abusos no deberían estar sujetos a procedimientos ni normas probatorias especiales en la justicia penal*

---

<sup>20</sup> Ver el contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el jueves 13 de septiembre de 2012. Intervención del Ministro José Ramón Cossío Díaz, pág. 14. Disponible en: [http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/13092012POsn.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/13092012POsn.pdf)

<sup>21</sup> Senador René Arce, grupo parlamentario del PRD, marzo de 2007; Diputada Valentina Batres Guadarrama, grupo parlamentario del PRD, julio de 2007; Diputada Mariana Arvizu Rivas, Partido Alternativa Socialdemócrata, octubre de 2007; Diputado José Alfonso Suárez del Real, grupo parlamentario del PRD, noviembre de 2007; Diputado Faustino Javier Estrada González, grupo parlamentario del PVEM, septiembre de 2008; Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea grupo parlamentario del PRD, abril de 2009; Diputado Juan Enrique Ibarra Pedroza y otros, grupo parlamentario del PT, abril de 2010; Iniciativa del Presidente Felipe Calderón Hinojosa ante el Senado de la República, octubre de 2010; Senador René Arce y otros, grupo parlamentario del PRD, octubre de 2010; Senador Pablo Escudero Morales, grupo parlamentario PVEM, septiembre de 2012; Senadora Angélica de la Peña Gómez, grupo parlamentario del PRD, septiembre de 2012; Diputado Tomás Torres Mercado, grupo parlamentario PVEM, septiembre de 2012; Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, grupo parlamentario del PRI, febrero de 2013; Senador Aarón Irizar López, grupo parlamentario del PRI, marzo de 2013; Senador Alejandro Encinas Rodríguez, grupo parlamentario del PRD, marzo de 2013.

*ordinaria, ni tampoco estos casos deberían ser juzgados exclusivamente por miembros actuales o anteriores de las Fuerzas Armadas”.*<sup>22</sup>

El proceso legislativo avanzó de manera accidentada. Así, trascendió que el Ejecutivo presentaría una nueva iniciativa<sup>23</sup> y que en ésta sería incluido un apartado referente a la creación de tribunales civiles especializados en delitos relacionados con la disciplina militar conformados por castrenses en situación de retiro.

Además, pareció asomarse la posibilidad de que se crearan juzgados civiles especializados en materia militar dentro del Poder Judicial de la Federación, medida que a la luz de los estándares establecidos por los organismos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sería insatisfactoria.

Hacia el término del periodo legislativo, correspondiente al primer semestre de 2012, existían las condiciones ideales para que la Comisión de Justicia del Senado dictaminara la reforma; se difundió incluso un dictamen que satisfacía las exigencias derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana. Pese a sus limitaciones, el proyecto de reforma atendía uno de los puntos más álgidos en cuestión, y si bien no modificaba directamente el artículo 57, limitaba el fuero militar para obligar a que en casos de violaciones a derechos humanos, los expedientes pasaran al fuero civil. Sin embargo, la reforma fracasó nuevamente. El dictamen, a pesar de haber sido votado en comisiones, no fue presentado ante el Pleno.

Ya dentro de la LXII Legislatura, tras las discusiones en la SCJN, el Senador Pablo Escudero (PVEM) presentó una iniciativa el pasado 4 de septiembre del 2012 proponiendo reformar el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar.<sup>24</sup> Asimismo, el diputado Tomás Torres Mercado (PVEM) presentó una iniciativa el 6 de septiembre de 2012 proponiendo reformar el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de establecer que en aquellos casos en que se involucre a un integrante de las Fuerzas Armadas en hechos probablemente delictivos que no guarden relación exacta con la disciplina militar, conocerán órganos jurisdiccionales cuyos titulares tengan conocimientos especializados sobre aspectos reglamentarios y legales que normen a las propias Fuerzas Armadas.<sup>25</sup>

Más recientemente, el 19 de febrero de 2013 la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo (PRI) presentó una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 102 del Código de Justicia Militar. Por su parte, el Senador Aarón Irizar López, del mismo partido presentó el 5 de marzo de 2013 una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 57 y derogar el artículo 58 del Código de Justicia Militar. Finalmente, el 20 de marzo de 2012 el Senador Alejandro Encinas Rodríguez (PRD) presentó una iniciativa con proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar.

#### **IV. Modificaciones al ante-proyecto de dictamen propuestas por organizaciones de la sociedad civil**

En la tabla que se muestra a continuación las organizaciones de la sociedad civil que suscribimos este informe presentamos nuestra propuesta de reforma a diversos artículos del Código de Justicia Militar.

#### **V. Conclusiones**

<sup>22</sup> La carta puede consultarse en: <http://www.hrw.org/es/news/2012/04/10/m-xico-carta-al-senado-sobre-reformas-al-fuero-militar>

<sup>23</sup> Ver, por ejemplo: La Jornada, “El Ejecutivo puede poner en riesgo la reforma que elimina el fuero militar”, 12 de abril de 2012.

<sup>24</sup> Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=36628>

<sup>25</sup> Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2012/sep/20120906-II.html#Iniciativa5>



La reforma al Código de Justicia Militar es, ante todo, una obligación internacional del Estado mexicano que proviene de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las numerosas recomendaciones que diversos órganos de Naciones Unidas le han hecho a México.

Cabe mencionar, en particular, que el próximo 23 de octubre de 2013 se realizará nuevamente el Examen Periódico Universal de México ante el Consejo de Derechos Humanos. Con motivo de ello, la comunidad internacional estudiará y monitoreará el cumplimiento de las recomendaciones que le fueron hechas a nuestro país en el año 2009 con motivo de su primer Examen Periódico Universal, entre ellas las relacionadas con la restricción del fuero militar.

El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana y las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas en materia de fuero militar por parte del Poder Legislativo se ha retrasado injustificadamente. Por lo tanto, es deseable que a partir de los estándares que surgen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la presente legislatura concrete a la brevedad las reformas que sean necesarias para restringir el fuero militar de conformidad con los estándares internacionales.

## ANEXO

### Propuestas de Modificación

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
<p><b>No existe el artículo 49 Bis</b></p>	<p><b>Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</b> <b>Fracciones I a XI</b></p>	<p><b>Artículo 49 BIS.-</b> La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos <b>contra la disciplina militar en términos del artículo 57 de este Código</b>, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p>	<p>De acuerdo con el artículo 49 bis la policía ministerial militar quedaría facultada para recopilar información sobre los hechos, prestar auxilio a las víctimas u ofendidos y proteger a testigos, recabar y custodiar pruebas; realizar entrevistas; realizar detenciones e inspecciones personales; practicar diligencias para conocer de los hechos, entre otras.</p> <p>Sin embargo, no es admisible que a la policía ministerial militar le sean otorgadas facultades para realizar esas actividades cuando se trate de delitos que corresponden al orden civil. La restricción al fuero debe operar desde el inicio de las investigaciones en los delitos que son competencia de las autoridades civiles.</p> <p><b>Jurisprudencia internacional</b></p> <p>En el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte IDH señaló que “la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente (párr. 200). Dicho criterio es referido también en los casos Radilla Pacheco, Fernandez Ortega y Rosendo Cantú.</p> <p>Por lo tanto, es necesaria la modificación que se propone desde las OSC a fin de adecuar este artículo a lo dispuesto por la reforma al artículo 57.</p>

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
<p><b>Artículo 57.</b> -Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.-Los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.-los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p> <p>a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;</p> <p>d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p>e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.</p>	<p><b>Artículo 57.</b> - Son delitos contra la disciplina militar, los siguientes:</p> <p>I.- los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p><b>II.-los del orden común o federal, siempre que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a los que se refiere la fracción I, y no se lesionen bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas, y;</b></p> <p><b>III.-los que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.</b></p> <p><b>Se deroga el segundo párrafo.</b></p> <p><b>Se deroga el tercer párrafo.</b></p>	<p><b>Artículo 57.-</b> Son delitos contra la disciplina militar, <b>siempre que no estén complicados civiles como sujetos activos o pasivos</b>, los siguientes:</p> <p>I.- los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.- los del orden común o federal, siempre que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a los que se refiere la fracción I, <b>y no se lesionen bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas;</b></p> <p>III.- los que fueren cometidos por militares en territorio <b>donde se hubiera declarado la suspensión o restricción de derechos y garantías</b> o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.</p>	<p>Se sugiere esta redacción para que se ajuste a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional.</p> <p>Cabe señalar que aunque se eliminara la expresión “sujetos activos y pasivos”, el término “civiles” abarcaría no solamente a víctimas del delito sino también a autores y/o partícipes de éste.</p> <p>La propuesta del párrafo II se sustenta en la resolución de la SCJN en Amparo 217/2012.</p> <p>El párrafo III debe adaptarse a lo dispuesto por el artículo 29 constitucional tras la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011.</p> <p>Preocupa que la versión última del anteproyecto de dictamen elimine del primer párrafo las restricciones relativas a los casos en que se encuentran involucrados civiles ya que facultaría directamente a la jurisdicción militar a conocer casos en los que hayan víctimas civiles y/o lidien con violaciones a derechos humanos, en los supuestos establecidos en las fracciones I y III del artículo 57. La única salvaguarda que se establece para restringir la jurisdicción militar es que ésta no será competente “cuando se lesionen bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas”; este supuesto aunque acertado es insuficiente.</p> <p><b>Jurisprudencia internacional</b></p> <p>&gt;En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. <b>(Caso Radilla Pacheco vs. México, parr. 272)</b></p> <p>&gt; La jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia</p>

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
<p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de lafracción II.</p>			<p>ordinaria.(<b>Caso Radilla Pacheco vs. México, parr. 273</b>)</p> <p><b>Otros criterios internacionales</b></p> <p>&gt;Tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos (<b>Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia</b>)</p> <p>&gt;En el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (<b>Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú</b>)</p> <p>&gt;Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia (<b>Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú</b>)</p> <p>&gt;El procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria (<b>Caso Durand y Ugarte Vs. Perú</b>)</p>
<p><b>No existe el artículo 76 Bis</b></p>	<p><b>Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.</b></p>	<p>Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio <del>internamiento</del> para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.</p>	

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
<p><b>CAPITULO III</b> <b>Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos</b></p> <p>Artículo 324.- Las violencias contra los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, se castigará:</p> <p>I.- Con seis meses de prisión cuando el maltrato sea de palabra;</p> <p>II.- con la pena que corresponda a la lesión causada, cuando el maltrato sea de obra, teniéndose como circunstancia agravante la condición del ofendido;</p> <p>III.- con dos años de prisión, si el maltrato no causa lesión, pero implica padecimientos físicos y crueles, o priva al herido, prisionero, detenido o preso, de la curación o del alimento necesarios;</p> <p>IV.- con seis años de prisión, cuando al prisionero, detenido o preso que se fugue o intente fugarse, se le haga fuego, hiriéndolo, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable para usar de eserecurso extremo. Si resultare la muerte del ofendido se impondrá la pena de quince años de prisión;</p> <p>V.- con dos años de prisión cuando se obligue al prisionero a combatir contra su bandera, y</p> <p>VI.- Con un año de prisión cuando se despoje de sus vestidos u otros objetos, al herido, prisionero, detenido o preso, para apropiárselos.</p>	<p><b>CAPITULO III</b> <b>Delitos cometidos exclusivamente durante campaña contra prisioneros, detenidos o presos y heridos</b></p> <p>Artículo 324.- <b>Las violaciones cometidas en campaña bajo alguno de los supuestos establecidos en la fracción X, del artículo 434 del Código</b>, en contra de los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, se castigará:</p> <p>I.- Con seis meses de prisión cuando el maltrato sea de palabra;</p> <p>II.- con la pena que corresponda a la lesión causada, cuando el maltrato sea de obra, teniéndose como circunstancia agravante la condición del ofendido;</p> <p>III.- con dos años de prisión, si el maltrato no causa lesión, pero implica padecimientos físicos y crueles, o priva al herido, prisionero, detenido o preso, de la curación o del alimento necesarios;</p> <p>IV.- con seis años de prisión, cuando al prisionero, detenido o preso que se fugue o intente fugarse, se le haga fuego, hiriéndolo, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable para usar de ese recurso extremo. Si resultare la muerte del ofendido se impondrá la pena de quince años de prisión;</p> <p>V.- con dos años de prisión cuando se obligue al prisionero a combatir contra su bandera, y</p> <p>VI.- Con un año de prisión cuando se despoje de sus vestidos u otros objetos, al herido, prisionero, detenido o preso, para apropiárselos.</p>	<p><b>Se insiste en la deregoación de este capítulo que contienen el artículo 324.</b></p>	<p>Este capítulo hace referencia a delitos que se traducen en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y que de ninguna manera pueden considerarse que atenten contra la disciplina militar; por el contrario, atentan contra bienes jurídicos de las personas como es la integridad personal.</p> <p>La excepción que se pretende establecer de señalar que únicamente podrá conocer la jurisdicción castrense cuando los mismos sean cometidos “en campaña” de acuerdo a la fracción X, del artículo 434 es inadmisibile</p>

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas</b></p> <p><b>Artículos 325 a 336</b></p> <p><b>[No existe el artículo 336 Bis]</b></p> <p><b>[No existe el Capítulo V]</b></p> <p><b>Artículo 337.</b>-El que valiéndose de su posición o autoridad o de la fuerza que esté a sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, o lo introduzca por sí mismo, o que requerido por autoridades o funcionarios competentes para que preste el auxilio de dicha fuerza a fin de impedir la introducción del contrabando o aprehenderlo, se rehúse a ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años</p>	<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>Delitos cometidos exclusivamente durante campaña contra las personas</b></p> <p><b>Artículos 325 a 336 no se modifican</b></p> <p>Artículo 336 Bis.- Los delitos cometidos en el presente Capítulo, serán considerados contra la disciplina militar cuando sean cometidos bajo alguno de los supuestos establecidos en la fracción X, del artículo 434 del Código.</p> <p><b>CAPITULO V</b>  <b>Contrabando</b></p> <p><b>Artículo 337 (no se modifica)</b></p>	<p><b>Se insiste en la deregación de este capítulo que contienen los artículos 325 a 337</b></p>	<p>El catálogo de delitos contemplados en los artículos 325-336 van más allá de la disciplina militar y contravienen lo estipulado en el mismo espíritu de la reforma, así como por lo dispuesto por la CoIDH y la SCJN.</p> <p>Se insiste en que, en ningún caso puede conocer la jurisdicción militar en casos donde esten complicados civiles. Esto es una afirmación absoluta que tiene sustento en el art. 13, 17, 29 de la Constitución así como en la jurisprudencia de la CorteIDH. Esta reforma significa volver a permitir que en ciertos casos conozcan si conozcan civiles</p> <p>Las conductas que se encuentran tipificadas como delitos a lo largo del Libro Segundo en más de 30 Capítulos refieren conductas como delitos contra la seguridad exterior e interior de la nación; contra la existencia y seguridad del ejército; contra la jerarquía y la autoridad; contra el deber y decoro militares; entre otros.</p> <p>Sin embargo, el Título Décimo, del Libro Segundo, contine los dos capítulos a los que hacemos referencia sobre el maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos, así como aquellas conductas de pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas. Éstos insisten en que atentan contra la disciplina militar los que se cometen en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas. No obstante, se ha establecido que lo que se debe proteger son los bienes de las personas. Estos delitos, en realidad afectan los bienes de las personas tales como: integridad, vida, propiedad,</p> <p>Por ejemplo, el artículo 330 que refiere que el que hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquier persona, o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra</p>

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
			<p>algún individuo será sancionado. Esta conducta es la que reiteradamente ha sido utilizada por la jurisdicción militar para conocer de casos de ejecuciones extrajudiciales, violación, tortura, desapariciones forzadas, entre otras; es decir contra actos que constituyen violaciones a los derechos humanos y que de ninguna forma puede considerarse que afecta al ejército.</p> <p>Asimismo, sirve de ejemplo que respecto del delito de pillaje contenido en el artículo 325, la SCJN se pronunció en el amparo en revisión 770/2011 y determinó que en virtud de que el mismo tiene su origen en los hechos que afectaron a víctimas civiles, debe convenirse que la competencia jurisdiccional, para conocer de ese ilícito, le asiste a un juez penal federal.</p> <p>Estos ejemplos nos muestran que el listado de delitos contenidos en estos artículos afectan los bienes de civiles y no la disciplina castrense. Consideramos que eliminarlos de ninguna manera deja un vacío normativo que tengan relación directa con la disciplina militar por lo que su derogación es necesaria a fin de proteger los bienes jurídicos de las personas.</p> <p>Respecto del artículo 336 Bis, que se añade como una supuesta forma de restringir el fuero castrense, consideramos que es inadmisibles ya que la restricción señalada por la SCJN y la CorteIDH es absoluta y no admite excepciones.</p>
<p><b>Artículo 434.- Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:</b></p> <p><b>X.- por estar los militares en campaña:</b>  1o.- Cuando la guerra haya sido declarada;  2o.- cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho, o formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean,</p>	<p>No se modifica</p>	<p>No son admisibles las modificaciones de los artículos 324 a 337 que hacen referencia a que la jurisdicción militar se podrá utilizar cuando los actos hayan sido cometidos durante campaña ya que la utilización del fuero castrense es exclusivo de actos que afectan la disciplina militar y no de aquéllos que implica la afectación de los bienes de las</p>	

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
<p>destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;</p> <p>3o.- cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;</p> <p>4o.- cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros; y</p> <p>5o.- cuando se hayan embarcado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes.</p> <p>En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional; y</p>		<p>personas.</p> <p><b>Asimismo, el anteproyecto hace referencia a que el artículo 57 no deroga la fracción I ya que sí serán faltas contra la disciplina militar cuando los delitos del Libro Segundo sean cometidos durante campaña.</b></p>	
<p><b>Artículo 435.-</b> La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen.</p> <p>Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.</p>	<p><b>No se reforma</b></p>	<p><b>Artículo 435.-</b> La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares, <b>en términos del artículo 57 de este Código.</b> A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de <b>los militares</b> y aplicar las penas que <b>este Código</b> señale.</p>	<p>Es necesaria esta modificación a fin de adecuar el artículo a lo dispuesto por la reforma al artículo 57.</p> <p>A partir del análisis y la discusión del Asunto Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirmó su competencia para resolver los casos en que exista un conflicto entre las jurisdicciones militar y civil, en casos de violaciones de derechos humanos cometidas por las Fuerzas Armadas.</p>
<p><b>Artículo 740.-</b> Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia puede declararla el juez de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente se remitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de</p>	<p><b>No se reforma</b></p>	<p><b>Artículo 740.- Se deroga</b></p> <p><b>Artículo 741.- Se deroga</b></p>	<p>Debe ser la jurisdicción ordinaria quien tenga primacía para determinar si el hecho es competencia de su jurisdicción, o por el contrario es competencia militar.</p> <p>Los actuales artículos 740 y 741 no son consistentes con el espíritu de la reforma y deben articularse con lo propuesto por el nuevo artículo 435</p>



Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
<p>Justicia de la Nación.</p> <p><b>Artículo 741.-</b> Las diligencias practicadas por una o por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas a pesar de la incompetencia de una de ellas. Si se tratare de competencia constitucional serán valederas las diligencias que puedan coordinarse con el procedimiento establecido en este Código.</p>			<p>La propuesta del Sen. Encinas planteaba que la incompetencia que se funde en el artículo 13 Constitucional debe de ser declarada por autoridad civil.</p>

#### Comentarios GENERALES

- a. A partir del art. 37 se distingue claramente entre el Ministerio Público Militar y Ministerio Público Civil; sin embargo, esto no sucede en otros artículos. Por ello, es necesario armonizar y especificar a lo largo de todo el texto a qué Ministerio Público se refieren los artículos que mencionan a dicha autoridad.
- b. Se debe homologar el texto del Código de Justicia Militar a fin de que los artículos que mencionan los delitos de competencia militar refieran al artículo 57 reformado mediante el texto “de conformidad con este Código” o “de conformidad con el artículo 57 de este Código”.
- c. En los transitorios debe establecerse con claridad que todos los casos que actualmente se ventilan en el fuero militar deben pasar inmediatamente al fuero civil. Sobre este particular, en las discusiones realizadas por el Pleno se debatió la validez de las diligencias practicadas por una autoridad incompetente en razón de fuero; si bien en algunos casos consideró que tales actuaciones carecían de validez, en otros casos la SCJN optó por señalar que le correspondía al juez competente determinar qué pruebas eran válidas y cuáles no. En todo caso, se trata de un tema complejo que debe ser atendido de manera casuística.